

Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En los autos seguidos en esta Corte bajo el rol N° 84.417-2021 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, caratulados "Fisco de Chile", por reclamación del monto de la indemnización provisional por expropiación, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que revocó el fallo de primer grado de 8 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda de reclamación de indemnización por expropiación intentada por la Sociedad Inmobiliaria Recsol S.A. en representación del Banco Internacional, y en su lugar declaró que se acoge el referido reclamo, sólo en cuanto se regula prudencialmente el valor del metro cuadrado de terreno del Lote 52, objeto de la expropiación, en la suma de \$31.310 por metro cuadrado, fijándose en consecuencia como monto de la indemnización definitiva que deber pagar el Fisco de Chile en la suma de \$22.991.350 (veintidós millones novecientos noventa y un mil trescientos cincuenta pesos), sin costas.



En la especie, concurre ante la justicia, don Felipe Brito Claisacc en representación de la Sociedad Inmobiliaria Recsol S.A., quien a su vez comparece en representación de Banco Internacional, quien deduce reclamación respecto de la indemnización provisional ordenada por decreto exento N° 160 del Ministerio de Obras públicas de fecha 29 de abril del 2016, publicado en el diario oficial de fecha 16 de mayo de 2016, que ordenó expropiar el Lote de terreno N° 52, necesario para la obra pública "Concesión Internacional Ruta Cinco, Tramo Santiago-Talca, sector: Terceras Pistas Tramo III, KM 58.240 KM 69.000" que forma parte de la propiedad Rol 136-94 de la Comuna de San Francisco de Mostazal, de una superficie de 485 metros cuadrados, tasándola provisionalmente la comisión de peritos en la suma de \$17.991.000, y con los reajustes legales se reguló en la suma de \$18.543.323.

Explica el recurrente que, conforme al artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, reclama del monto de la indemnización provisoria y solicita la suma total de \$98.500.000.-, que se descompone en la suma de



\$48.500.000.-, por concepto del terreno, a razón de \$100.000.-, por cada uno de los 485 metros cuadrados de terreno expropiados; y por el ítem otros demanda la suma global de \$50.000.000.-, que corresponde a la realización de obras de traslado de postes de energía, trabajos de obras civiles para rehabilitación de franja antejardín y presentación de proyecto empalme de propiedad privada con caletería MOP.

Agrega que el daño que realmente se le ha causado con motivo de la expropiación es superior, por las siguientes razones: **(1)** Se debe considerar el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que es una consecuencia directa e inmediata de la misma, por lo que la indemnización no sólo debe referirse a un determinado valor por metro cuadrado, sino a todo el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación; **(2)** la normativa internacional de valoración y valores de áreas afectas a expropiación, como es este caso, por tratarse de una "venta no voluntaria" debe realizarse conforme a "valores especiales" por cuanto se obliga al propietario del terreno a realizar una venta respecto de



un inmueble en que no está interesado en vender, por lo que los valores son más altos; **(3)** se debe necesariamente considerar el mayor valor o el valor promedio de los valores más altos de lo que el mercado ofrece en terrenos con similar ubicación y características, de lo contrario se expone a que el Estado perjudique al propietario afectado; **(4)** en cuanto al terreno se debe considerar que el predio expropiado se encuentra emplazado a unos 23 kilómetros de la capital de Rancagua, con acceso a la Ruta 5 Sur y con acceso por calle de servicio que conecta a San Francisco de Mostazal; **(5)** se trata de un lote, donde se desarrolla actividad industrial metal mecánica, encontrándose a unos 450 metros del estero Tronco; **(6)** en cuanto a las obras complementarias, la reclamante para seguir funcionando con normalidad debe realizar el traslado de postes de energía eléctrica que implica dos postes, transformador, equipo de medidor y re-conectador; **(7)** además debe realizar trabajos de obras civiles para rehabilitación de franja antejardín, tareas que considera nivelaciones, cierres provisionales, empalmes, cambio de cierre perimetral, rampa de acceso, caseta de guardias,



nuevo layout de estacionamientos, traslado del portón de acceso y líneas de tránsito; **(8)** proyecto de empalme de propiedad privada con caletería MOP que considera estudios, proyecto y construcción por ingeniero calculista y una empresa validada por el Serviu y, **(9)** el justo y correcto valor de la expropiación que debe asignarse a los terrenos expropiados, no puede ser inferior a la suma de \$100.000 (cien mil pesos) por metro cuadrado, más reajustes, intereses, y costas del juicio.

Por todo lo anterior, la reclamante solicitó la regulación de la indemnización definitiva en \$98.500.000, más reajustes e intereses, condenándose al demandado al pago de las costas de la causa.

Al contestar, el Servicio de Vivienda y Urbanismo solicitó el rechazo de la reclamación negando la procedencia de cada uno de los ítems demandados, para luego señalar que la Comisión de Peritos procedió al cálculo de la correspondiente indemnización provisional, quedando ésta fijada en la suma de \$17.991.000, cantidad que está afecta a los reajustes que determinan los artículos 5 y 17 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978, y que



se desglosa en ítems de terreno, edificaciones, plantaciones y/o especies forestales y otros, agregando finalmente que la indemnización provisional fue consignada en la cuenta corriente del tribunal por un monto de \$18.543.323 y que la toma de posesión del lote expropiado se verificó el día 9 de agosto de 2017.

Acusa que la actora sólo impugna el ítem terreno y otros, no impugnando el concepto plantaciones y especies forestales. En relación al primero, señala que hay una falta de análisis razonado respecto al mayor valor del metro cuadrado de terreno que exige la actora. En cuanto al ítem otros, precisa que las obras complementarias son valorizadas según su costo de reposición depreciado, considerando la calidad de los materiales y todos los costos adicionales involucrados en su ejecución y construcción. Refiere que la metodología aplicada, fue el método comparativo o de mercado y para tasar el lote expropiado, se consideraron valores referenciales de seis inmuebles de la comuna de Mostazal. En cuanto a los daños indemnizables, señala que estos deben pagarse conforme lo disponen los artículos 19 N° 24 de la Constitución



Política y 38 del Decreto Ley N°2.186. Respecto de los reajustes e intereses agrega que el D.L. 2.186 nada dice al respecto. Finalmente, concluye que para el improbable evento que el Fisco fuese condenado a pagar una mayor suma por indemnización, las sumas ya consignadas en el tribunal deberán imputarse a los montos definitivos.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda sobre reclamación de indemnización de expropiación porque la prueba rendida, especialmente la pericial del actor, no fue categórica y no permitió sustentar su pretensión, ya que en relación al ítem terreno, no se logró acreditar el mayor valor que aspiraba respecto al lote expropiado. Analiza el fallo, que, si bien la reclamante cuestionó que no se haya considerado por la comisión de peritos las normas internacionales de valuación, la pericia de esa parte tampoco consideró esa metodología.

En relación a las obras complementarias como empalmes y traslados de postes de energía, estos no se indemnizaron, toda vez que su realización correspondió a la sociedad concesionaria; y no se acompañó prueba tendiente a acreditar que la empresa concesionaria no se



ha hecho cargo del pago de las obras. Finalmente, en relación con la necesidad de modificar el acceso a su predio y que implica una rehabilitación de la franja antejardín, dicha pretensión también fue rechazada, habida consideración que la reclamante no ha acompañado documentación alguna que acredite la necesidad de efectuar dicha obra ni su valor.

El reclamante dedujo recurso de apelación en contra de la decisión, y por sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de reclamación de indemnización por expropiación intentada por la Sociedad Inmobiliaria Recsol S.A. en representación del Banco Internacional; y en su lugar, se acogió el reclamo, regulándose prudencialmente el valor del metro cuadrado del terreno del Lote 52, objeto de expropiación en la suma de \$31.310, fijándose en consecuencia como monto de la indemnización definitiva que deberá pagar el Fisco de Chile en la suma de \$22.991.350; la que deberá pagarse debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, desde la fecha de consignación de la



indemnización provisoria, hasta la fecha de pago íntegro y total; y asimismo devengará intereses corrientes, desde la fecha de toma de posesión material hasta la fecha del íntegro y cumplido pago, sin costas.

Respecto de esta decisión la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en un primer capítulo, se acusa que el fallo infringe lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 19 y 20 del Código Civil y el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, pues los jueces del fondo aumentaron el monto del ítem terreno, obviando el tenor expreso del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, desentendiéndose entonces del artículo 38 del Decreto precedentemente citado, que dispone que, cada vez que en esta ley se emplea la palabra indemnización debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Los jueces habrían realizado una



valoración infundada y antojadiza, al otorgar una indemnización superior al daño efectivamente causado y probado en juicio, en circunstancias que ambas sentencias - primera y segunda instancia - desestiman la prueba pericial de la reclamante.

En definitiva, el sentenciador, no mediando circunstancia probatoria alguna, aumenta en \$10.000 el valor del metro cuadrado del lote a expropiar. En ese sentido, no se mantuvo una línea argumentativa lógica y sustentada en las pruebas que han sido presentadas en el juicio. De esta forma, el juez de segunda instancia, desestimó toda la prueba de la demandante, y por el contrario, elevó a la pericia fiscal como única prueba suficiente, por lo que no existiendo prueba es inverosímil que se incremente el valor del terreno.

En el presente caso, se está en presencia de una real falta de aplicación del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, el que condujo al sentenciador al otorgamiento de un valor mayor para el expropiado, en una conclusión que no se condice ni con los principios de la lógica ni con las máximas de la experiencia, provocando



una lesión a la reclamada, porque dicho valor es superior al justo precio que se impone si se realiza un trabajo sujeto a las reglas de la sana crítica, infringiendo con ello el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, norma decisoria Litis, pues el monto fijado sobrepasa el concepto que de indemnización contiene esta norma, infringiendo el principio de razón suficiente, toda vez que, este principio parte del axioma que "ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo; y asimismo, todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero".

Manifiesta que no se ha hecho aplicación de las reglas de la sana crítica indicadas, sin que exista un razonamiento constituido por inferencias adecuadas deducidas de la prueba o de conclusiones en base a ellas; no es concordante con lo que ha concluido el propio sentenciador en el considerando séptimo, ni tampoco hay prueba que sustente el incremento del ítem terreno y el monto que se ha fijado, lo que transforma a la decisión en irracional y arbitraria. Por lo tanto, la decisión



del incremento, escapa y va mucho más allá de los términos contenidos en el artículo 38 del D.L. 2186, otorgando una indemnización mayor al daño patrimonial efectivamente causado por la expropiación, sin un razonamiento suficiente que lo fundamente, desvirtuando completamente el sentido de "daño realmente causado", apartándose de los criterios de razonabilidad, transformándose en arbitraria e infringiéndose abiertamente, las reglas de la sana crítica contempladas por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 38 del D.L. 2186, norma que tiene el carácter de decisorio litis.

**Segundo:** Que, en un segundo apartado, el recurrente denuncia que la sentencia quebranta lo estatuido en el artículo 1698 del Código Civil en relación a los artículos 38 del Decreto Ley N° 2.186 y artículos 19 y 20 del Código Civil, debido a que era al actor a quien correspondía probar, fehacientemente, los errores en que supuestamente habría incurrido la comisión tasadora, demostrando con los medios de prueba que la ley



contempla, que su metodología y conclusiones eran erradas, lo que no ocurre.

Sobre este punto, el considerando octavo del fallo del tribunal de alzada, yerra en cuanto razona el aumento del ítem terreno en una consideración antojadiza e infundada, la que no encuentra sustento en ninguna de las pericias presentadas, ni en alguna otra probanza. En definitiva, el sentenciador no mediando circunstancia probatoria alguna aumenta en \$10.000 el valor del metro cuadrado del lote a expropiar.

En ese entendido el juez debe mantener una línea argumentativa lógica y sustentada en las pruebas que han sido rendidas en el juicio. Es así, que conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, la reclamante es quien tiene la carga probatoria de acreditar sus dichos y pretensiones. La reclamante debía probar fehacientemente sus afirmaciones, y los errores en que supuestamente habría incurrido la Comisión de Peritos, ello con los medios de prueba que la ley contempla, siendo esta carga exclusiva de la demandante, en el entendido que no existe en el Decreto Ley 2.186 norma



alguna que altere la carga de la prueba que consagra el artículo 1698 del Código Civil.

De esta manera, los sentenciadores de segunda instancia, al declarar expresamente que prescinden del informe de la reclamante y que no hay pruebas ni antecedentes que permitan justificar el monto solicitado por la reclamante, están indicando que no se cumplió con la exigencia probatoria de quien alega la existencia de una obligación; y por tanto, la consecuencia lógica de dichas aseveraciones era el rechazo completo de su reclamo. Sin embargo, al haber obrado de manera distinta, al fijar un monto de indemnización definitiva mayor al determinado por la Comisión de Peritos, el fallo de segunda instancia no aplica la norma regulatoria de la prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

**Tercero:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, la recurrente afirma que, de haberse interpretado y aplicado correctamente los artículos 425 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el artículo 38 del Decreto Ley 2.186, el fallo debió necesariamente resolver



que se rechazaba en todas sus partes el reclamo, manteniéndose el monto de indemnización fijado por la comisión de peritos y por ende no correspondía elevar el monto de la indemnización por ella determinada.

Respecto de la segunda infracción alegada, esto es, la no aplicación del artículo 1698 del Código Civil en relación al artículo 38 ya señalado y los artículos 19 y 20 del Código Civil, el yerro es evidente y ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto de haberse interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales que se mencionan como transgredidas, el fallo debió necesariamente resolver que, no existiendo prueba aportada por la reclamante que le permita acreditar sus pretensiones, su reclamo debía ser rechazado en todas sus partes.

**Cuarto:** Que, previo al análisis de las disposiciones que el recurrente estima como infringidas, es necesario dejar establecido que los jueces del mérito dieron por acreditados los siguientes hechos: **a)** Que, el predio expropiado corresponde al Lote Dos de la subdivisión de un retazo de terreno que es parte del predio agrícola



Hijuela Menor de Mostazal, de una superficie de 11.581 metros cuadrados; **b)** Que, la superficie sobre la cual recayó el acto expropiatorio es de 485 metros cuadrados, singularizado como Lote 52, necesario para la obra pública Concesión Internacional Ruta 5, Tramo Santiago-Talca; **c)** Que, el lugar de la expropiación se ubica en el deslinde con la calle de servicio de la Ruta 5, y corresponde al antejardín de la empresa Recsol S.A. y **d)** Que, el monto de la indemnización provisional fue determinado por la comisión de peritos en la suma de \$21.000 (veintiún mil pesos) el metro cuadrado.

**Quinto:** Que las disposiciones legales cuya infracción se denuncia en el recurso de casación en el fondo, y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones a su respecto, tienen por objeto sustentar, en lo fundamental, que la indemnización de autos que fue aumentada, se reguló prudencialmente, incrementando el valor del metro cuadrado de terreno del Lote 52, objeto de la expropiación, sin que exista un fundamento objetivo por lo que ha sido determinada de manera incorrecta, desde que la suma fijada se ve incrementada de \$21.000 a



\$31.310 en forma antojadiza e infundada, yerro jurídico en el que se incurriría, en lo sustancial, al no apreciar conforme a las reglas legales aplicables a los diversos medios probatorios agregados al proceso, en especial, los informes periciales, porque los jueces de segunda instancia señalan expresamente que regularán prudencialmente el íntegro del daño patrimonial efectivamente causado al actor, aumentando consecuentemente el monto del ítem terreno a la cantidad de \$15.185.350, lo que unido al valor fijado en el informe de la comisión de peritos por concepto de plantaciones, especies forestales y otros, arroja un monto de indemnización definitiva de \$22.991.350.

**Sexto:** Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por la recurrente, debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso



cuando la ley les asigna un determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

**Séptimo:** Que, de esta manera y conforme a lo dicho, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.816 que establece: "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra "indemnización", debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma".



Como lo ha establecido esta Corte, la norma da un contenido concreto al concepto de indemnización que se encuentra en perfecta armonía con lo consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

El mencionado artículo 38 delimita claramente las facultades que tienen los jueces del grado al momento de establecer el monto a indemnizar, por cuanto deben atender al daño efectivamente causado, es decir, en el sentido que debe coincidir de manera exacta con el perjuicio sufrido por causa de la expropiación.

**Octavo:** Que, en relación a la norma antes citada, y atendido los reproches realizados en el libelo, se debe precisar que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica".

Como se observa, la referida norma dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, actividad que importa tener en consideración las razones



jurídicas, asociadas a las razones de la lógica, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica, en tanto mecanismo probatorio diverso al de la prueba legal o tasada, está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, se trata de una actividad encargada al juez y encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su



núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y es controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

**Noveno:** Que tal quebrantamiento de las normas de apreciación de la prueba pericial efectivamente se ha verificado en la sentencia que se revisa, pues los jueces del fondo, no han hecho una adecuada ponderación de la prueba pericial evacuada en autos, ya que como bien señalan en el considerando octavo de la sentencia que se recurre, se indica que "se constata que la comisión de peritos regula el daño patrimonial efectivamente causado



aplicando el método comparativo, pero sin razonar en relación al perjuicio que ocasiona en un predio de poco más de 1 hectárea la pérdida de 485 metros cuadrados, especialmente si dicha franja se ubica en la principal vía de acceso a la propiedad, constituida por la caletería de la Ruta 5 Sur, análisis que en atención a las máximas de la experiencia, resultaba desde luego considerar". De esta forma, y en consideración a lo anterior se establece en el fallo que esa Corte "en base a los informes periciales agregados al proceso [...] regulará prudencialmente el íntegro del daño patrimonial efectivamente causado al actor".

En efecto, ha existido una errada interpretación y aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que rigen al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica regulado en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil pues si bien los sentenciadores asentaron su decisión, en lo esencial, en la prueba pericial, según lo señalan en el considerando octavo de la sentencia, se contradicen con lo razonado en



el considerando séptimo, toda vez que, argumentan que el informe confeccionado por el perito de la parte demandante "no tiene el mérito suficiente como para desvirtuar el contenido del informe pericial realizado por la comisión y ratificado por la pericia de la demandada, las que suministran antecedentes fidedignos respecto del correcto avalúo del predio", por lo que, partieron de la base de la existencia de tres informes periciales -según erradamente se señala en el motivo séptimo del fallo de segunda instancia- comparando el informe pericial de los actores con el informe de la Comisión de Peritos, que fue ratificado por el de la demandada Serviu de Rancagua, lo cual es errado, pues el Informe de la Comisión de Peritos no constituye una prueba pericial rendida por la entidad expropiante y reclamada, sino que la naturaleza de dicho informe no es otra que aquella que señalan los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N°2.186 que regula la materia, a saber, la de fijar el monto de la indemnización provisional del bien expropiado, a la fecha del acto expropiatorio, debiendo



éste último hacer alusión a dicho monto y a la Comisión que lo determinó.

**Décimo:** Que el fallo impugnado descartó el informe pericial de la parte reclamante, prefiriendo el contenido del informe de la Comisión de Peritos, tal como se advierte en el considerando séptimo del fallo al señalar *"el monto de la indemnización debe considerar el daño patrimonial efectivamente causado, estimando esta Corte que el informe confeccionado por el perito señor Juan Carlos Cáceres Gueudinot, apreciado conforme a la sana crítica, no tiene el mérito suficiente como para desvirtuar el contenido del informe pericial realizado por la comisión y ratificado por la pericia del señor Díaz Farfán, las que suministran antecedentes fidedignos respecto del correcto avalúo del predio.."*, sin embargo, luego en el considerando octavo señala que *"... esta Corte regulará prudencialmente el íntegro del daño patrimonial efectivamente causado al actor, determinando el justiprecio del metro cuadrado del Lote N°52 objeto de la expropiación en la suma de \$31.310 el metro cuadrado.."*, por lo que se advierte no sólo una



vulneración a las normas reguladora de la prueba, sino que las consideraciones que sustentan la decisión de la Corte de Apelaciones de Rancagua, son contradictorias e inconexas, aparecen como desprovistas de contenido, con una apreciación subjetiva cuyos fundamentos no son posibles de verificar, lo que torna dicha decisión en infundada y resulta ser contrario al principio de "razón suficiente".

**Undécimo:** Que dicho principio puede ser entendido como aquel conforme al cual todo lo que ocurre tiene un fundamento que se sustenta en aquello que se presenta como parte de la normalidad dentro de la sociedad y no de otra manera o, en otras palabras, que todo tiene una explicación satisfactoria, supone que una conclusión tan extraordinaria o, cuando menos, tan singular como aquella propuesta por el tribunal de segunda instancia, consistente en que el precio del metro cuadrado de terreno del predio del que fue desgajado el retazo expropiado debe ser regulado prudencialmente en la suma de \$31.310.- sin apreciar los peritajes en la forma prescrita por la ley, pues al elaborar sus razonamientos



sobre el particular se limitaron a efectuar declaraciones alusivas a que la Comisión de Peritos regula el daño patrimonial efectivamente causado aplicando el método comparativo, pero sin razonar en relación al perjuicio que ocasiona en un predio de poco más de una hectárea la pérdida de 485 metros, especialmente si dicha franja se ubica en la principal vía de acceso a la propiedad, constituida por la caletería de la Ruta 5 Sur, análisis que en atención a las máximas de la experiencia, resultaba desde luego necesario de considerar.

Pues bien, pese a hallarse obligados a valorar el mérito de la prueba pericial conforme a los elementos que integran el concepto de la "sana crítica", los falladores han vulnerado el mismo, desde el momento que aumentan el valor del terreno en base a una regulación "prudencial", limitándose a enunciar de manera somera respecto del perjuicio que ocasiona la pérdida de 485 metros cuadrados en un terreno de una hectárea sin sustento probatorio alguno, sin que se advierta en este punto, un proceso lógico cuyos detalles se expliciten y que, en definitiva, demuestran sólo una apreciación personal de los



sentenciadores, apartándose totalmente de la referida prueba técnica, como se pasará a explicar.

**Duodécimo:** Que, de la prueba pericial evacuada por la parte reclamante, realizada por el arquitecto señor Juan Carlos Cáceres Gueudinot, se advierte que los referenciales utilizados se componen de tres valores comparativos de compraventa de propiedades de los años 2014 y 2015; y cinco ofertas de propiedades existentes en internet de los años 2016, 2017 y 2018. Se indica que para la determinación del valor promedio ponderado, las referencias, ofertas y transacciones se ajustan a los valores y se homologan comercialmente a las características de cada predio versus el predio en estudio. Se tomó en consideración: "el efecto a menor superficie mayor valor comercial, el efecto de sus características comerciales y de servicios, y el efecto cercanía y acceso a rutas viales estructurantes".

En consecuencia, y pese a que al momento de realizarse el peritaje se tuvo presente los valores comparativos de oferta a los cinco referenciales utilizados; tanto el tribunal de primera instancia como



la Corte de Apelaciones no le dieron valor al peritaje acompañado por la reclamante por cuanto señalan que "no tiene mérito suficiente como para desvirtuar el contenido del informe pericial realizado por la comisión y ratificado por la pericia del señor Díaz Farfán", por cuanto estas últimas suministran antecedentes fidedignos respecto del correcto avalúo del predio, pues al mismo tiempo que asocian su valor a las características de su entorno, y toman como referenciales con una temporalidad próxima al acto expropiatorio.

**Décimo tercero:** Que, como se ha señalado anteriormente, el reclamante de la expropiación tiene sobre sí la carga probatoria de demostrar que su predio ha sido subvalorado por la comisión de peritos.

En este punto, la pericia que acompañó ha concluido que el valor del metro cuadrado ronda los \$78.037, y para arribar a esa conclusión se valió de un total de 5 ofertas -todas relativas a predios que se ubican dentro de la comuna de San Francisco de Mostazal y Rancagua-, entre los años 2016 y 2018, y 3 compraventas -todas



relativas a predios que se ubican dentro de la comuna de San Francisco de Mostazal-.

Que respecto de los referenciales utilizados por este peritaje, se estima que tienen los siguientes puntos negativos, que no abonan a sustentar la pretensión del demandante: en su mayoría, corresponden a ofertas de venta no contemporáneas al acto por el cual se fijó el precio de la expropiación y que se encuentran distanciadas del predio de autos. Además, las compraventas que fueron consideradas, que se acercan de mejor forma a la época de la expropiación, promedian un valor, por metro cuadrado, muy similar al establecido por la Comisión de Peritos y al concluido en la pericia fiscal, por lo que tampoco sirve para estimar fundamentada la petición de la actora, sin mencionar, que no se acompañó el correspondiente respaldo de la inscripción conservatoria ni, tampoco, se aportó la ubicación de los predios ni sus características, lo que también lleva a desestimar la real utilidad de dichos referenciales en la decisión de fondo.



**Décimo cuarto:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". Cabe tener presente que se trata de una disposición que exhibe el cariz referido en los razonamientos que preceden y sobre la cual esta Corte ha decidido, que su infracción se configura en la medida que el fallo altere el peso de la prueba, pues el precepto impone imperativamente esta carga, como regla general, a quien alega la existencia de la obligación o su extinción. A fin de dilucidar este primer postulado, corresponde realizar algunas consideraciones relativas al *onus probandi* o carga de la prueba. Al efecto se ha dicho que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera "implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa: la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo". "El litigante no está, pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no



hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serían acogidas por el juez". (Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General, pág.409. Tomo segundo. Alessandri, Somarriva y Vodanovic).

Se ha sostenido invariablemente la dificultad, en ciertos casos, de determinar a quién le corresponde cargar con el peso de la prueba, pero unánimemente se ha aceptado que ésta le toca rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida. Así surgió la antigua regla de que el demandante es quien debe tener sobre su responsabilidad presentar las pruebas del hecho que alega a su favor, enunciándose en el derecho romano de dos maneras: *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe a la parte actora) u *onus probando incumbit ei qui dicit* (la carga de la prueba incumbe al que afirma). Y esto no puede ser de otra manera precisamente a partir de lo que se ha dicho, esto es, que el actor pretende introducir un cambio en la situación existente, de manera que hasta que se demuestre



lo contrario, se entenderá que el demandado debe conservar las ventajas de su situación.

De esta forma, el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no es necesario que presente prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte. El demandante deberá justificar los hechos constitutivos, que son aquellos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica que antes no existía y que son el apoyo de su demanda, encontrándose el demandado, por su parte en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor. (Rol N° 7.991-2012 Corte Suprema, 23 de octubre de 2013, Considerando 7°)

Lo anterior ha quedado plasmado en la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, que en su inciso primero dispone, como ya se dijo: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta". Mirando los antecedentes a través de esa óptica,



se advierte que, para efectos de conformar o no los fundamentos de la demanda del actor a los presupuestos de la acción impetrada, irrogados, más precisamente y en cuanto importa, el valor del metro cuadrado correspondiente al retazo del predio expropiado, no se tuvo por suficientemente acreditada con las probanzas rendidas por la parte demandante tanto el mayor valor del metro cuadrado de los terrenos que reclama respecto de aquel fijado por la Comisión de Peritos, como el valor de las obras complementarias que afirma requiere realizar.

**Décimo quinto:** Que, en este sentido, aparece con nitidez que los jueces de la Corte de Apelaciones de Rancagua se han limitado a enunciar la existencia de un proceso racional que ampararía su decisión, pese a lo cual los elementos que componen dicho proceso están por completo ausentes del fallo de segundo grado; no existe congruencia y coherencia entre lo que se explica en el considerando séptimo del fallo y lo que se argumenta luego, en el considerando octavo del mismo, por lo que resulta más bien, una conclusión intuitiva, con argumentos carentes de conexión y contradictorios entre



sí, por lo que, los jueces del fondo, no han cumplido ninguna función justificativa, toda vez que, las consideraciones de la sentencia impugnada no explicitan de manera alguna las elucubraciones o disquisiciones en torno a las cuales se construyó la decisión de los falladores de fijar el valor del metro cuadrado en la suma que determinó provisionalmente la Comisión de peritos, lo que influyó negativamente en la racionalidad de su decisión.

**Décimo sexto:** Que lo expresado permite concluir que el fallo impugnado ha infringido el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento que no explicita las argumentaciones que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, habrían permitido aumentar injustificadamente el precio del Lote expropiado; y en consecuencia acoger la demanda.

Siguiendo al maestro Michele Taruffo "justificar la valoración de una prueba, o una inferencia presuntiva, requiere que se expliciten los criterios según los cuales han sido formuladas, mostrando que están racionalmente fundamentadas, pues se apoyan en criterios objetivamente



aceptados y con los que es posible concordar. En el caso, muy frecuente, de que se deba recurrir a nociones de sentido común o de la experiencia normal, estas nociones deben ser explicitadas, y su utilización debe ser justificada. Esto no implica ningún regreso al infinito: pero es necesario, en todo caso, que los criterios en que se funda la valoración de las pruebas sean examinados críticamente: si una máxima de experiencia no cuenta con un sólido fundamento cognoscitivo no puede ser utilizada para justificar ninguna inferencia probatoria. Esta debe ser descartada, y la búsqueda de una justificación aceptable debe proseguir hasta que se identifique un criterio sólidamente anclado en el contexto cultural de referencia. Si no se encuentra algún criterio fiable y epistémicamente fundado, la única consecuencia posible es que ninguna inferencia puede ser formulada.

Siempre a propósito de la plenitud de la motivación de los hechos, vale la pena subrayar que si el razonamiento del juez sobre las pruebas y sobre los hechos comprende - como a menudo ocurre - la formulación de juicios de valor, también estos juicios deben ser



justificados, explicitando los criterios valorativos que los han guiado y las razones por las que estos criterios se consideran preferibles respecto de otros criterios de valoración [...] En otras palabras, el juez no puede fundamentar su decisión sobre los hechos invocando simplemente factores de los que no está en condiciones de hablar porque pertenecen a su impenetrable subjetividad". (Taruffo Michele, *"Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos"*, Editorial Marcial Pons, Madrid 2010, pág.272-273)

**Décimo séptimo:** Que las motivaciones expuestas son suficientes para decidir que el error de derecho en que incurrió el fallo impugnado ha influido sustancialmente en lo resolutivo del mismo, porque de no haberse cometido dicho yerro, los sentenciadores no habrían resuelto fijar un mayor valor al de la indemnización provisional.

**Décimo octavo:** Que, en virtud de los razonamientos expresados, el recurso de nulidad sustancial será acogido. Y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo



deducido por la recurrente y demandada, Fisco de Chile, en lo principal de su presentación, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Muñoz

Rol N° 84.417-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Raúl Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

